

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0057** -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 ENE 2017

VISTOS:

El Acta de Control N° 0000966-2016 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 08 de octubre del 2016, Informe N° 2108-2016-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de diciembre de 2016, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 06 de diciembre de 2016, Informe N° 0050-2017-GRP-440010-440011 de fecha 10 de enero de 2017, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 13 de enero de 2017 y demás actuados en cuarenta (40) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1¹ del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante el **Acta de Control N° 0000966-2016** de fecha 08 de octubre de 2016, impuesta por personal fiscalizador de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control a la altura del Km 1127 carretera Panamericana Norte Sullana – Puente Internacional y con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de rodaje **P2M391**, con partida registral N° 60736279, mientras cubría la ruta Tambogrande - Ayabaca, vehículo de propiedad del señor **MARIO ADANAQUE MARTÍNEZ** (en adelante **el administrado**), conducido por el mismo propietario señor **MARIO ADANAQUE MARTÍNEZ**, detectando la infracción al **CÓDIGO F.1** del Reglamento antes mencionado, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 01 UIT** y con medida preventiva de retención de Licencia de Conducir e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que el Acta de Control señala lo siguiente: "...se encontraba realizando el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente (...) el vehículo transportaba 06 pasajeros y 02 menores de edad (...) Bermejo Maza Esmerita DNI 45421236, Villegas Carmen Julio César DNI 43736340, Pulache Pulache Eddy DNI 46705895 y Seminario Ortíz Eddy Manuel DNI 43060902; quienes por manifestación propia brindaron la información de estar pagando la suma de s/.30.00 nuevos soles (...) se toma medida preventiva de retención de licencia de conducir (...) no se toma medida preventiva de internamiento de vehículo a causa de que transporta menores de edad, no existe las garantías para el trasbordo de pasajeros al no existir otro vehículo y por motivos de seguridad debido a que peregrinos se amotinaron...".



¹ Artículo 118.- Inicio del procedimiento sancionador.

(...) 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0057-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 ENE 2017

Que, estando a lo establecido en el numeral 120.1² del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el conductor del vehículo de placa de rodaje P2M391 – señor MARIO ADANAQUE MARTÍNEZ – al momento de la acción de control se encontró válidamente notificado del inicio del procedimiento administrativo sancionador con la sola entrega de una copia del acta impuesta; asimismo, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del mismo Decreto Supremo, se entiende notificado válidamente al propietario, quien es el mismo conductor, cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada, cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122⁰³ del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC concordante con lo señalado en el inc. 3 del artículo 235° de la Ley antes citada, hecho que se cumplió mediante la notificación de los Oficios N° 1098-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de octubre de 2016 el mismo que ha sido recepcionado por la persona de Magdalena Martínez Domínguez, identificada con DNI N° 40841505, el día 10 de noviembre de 2016, conforme se aprecia del cargo de notificación que obra en folios veintitrés (23) del presente expediente administrativo.

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, como es la consulta Vehicular de la página web de SUNARP de fecha 10 de octubre de 2016, que obra a folios dieciocho (18), se aprecia que el vehículo de placa P2M391 es de propiedad del **administrado**, por lo que será el mismo, al ser conductor y propietario, responsable administrativamente, de ser el caso, en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8° del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y estando a la modificación del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, ante esta Dirección Regional con la consecuencia de la conducta detectada.

Que, de la evaluación del Acta de Control, se desprende que la misma cumple con los requisitos mínimos que debe contener, conforme a lo señalado en la parte in fine del apartado IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, "**Directiva que establece el Procedimiento de Intervención en la fiscalización de campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Mercancías y Mixto en todas las modalidades de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura**".

2 Artículo 120.- Notificación al infractor

120.1 El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto. (...).

3 Artículo 122.- Plazo para la presentación de descargos

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

4 Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...) 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0057-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 ENE 2017

Que, de la calificación de los hechos se desprende que esta Entidad cumplió con notificar al **administrado** por la infracción detectada al **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, a fin de no vulnerar su derecho de defensa o de contradicción que le asiste, derecho reconocido constitucionalmente, para que dentro del plazo establecido por ley presente sus descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, conforme lo estipula el artículo 122^{o5} del mismo Decreto Supremo.

Que, de los actuados se desprende que el **administrado**, pese a encontrarse debidamente notificado conforme a Ley, no ha ejercido su derecho de defensa que le asiste y que esta Entidad ha respetado, teniendo en cuenta que corresponde al administrado enervar el valor probatoria del acta conforme a lo establecido en el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, ello en mérito que el Acta de Control admite prueba en contrario.

Que, en cuanto a la conducta detectada, esto es, al **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, precisamos que el inspector interviniente ha descrito correctamente, en el Acta de Control N° 0000966-2016 de fecha 08 de octubre de 2016, lo detectado al momento de la acción de control, toda vez que, ha dejado constancia de la ruta regional, esto es, Tambogrande (Piura) - Ayabaca; de la totalidad de las personas que se encontraban a bordo del vehículo de placa de rodaje P2M391, así como la identificación de cuatro (04) de ellos, quienes por versión propia han dicho pagar la suma de Treinta y 00/100 soles (S/.30.00) por el servicio prestado, demostrando con ello que no solamente se ha verificado el traslado de personas sino también la existencia de una contraprestación económica, observándose además la firma del conductor en señal de conformidad de lo descrito por el inspector interviniente, asimismo de folios uno (01) a diecisiete (17) obran elementos probatorios aportados por el inspector intervinientes que sustentan la infracción detectada.

Que, ante lo expuesto se determina que el Acta de Control N° 0000966-2016 de fecha 08 de octubre de 2016, al ser válida, se encuentra totalmente revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1⁶ del artículo 94° concordante con el numeral 121.1⁷ del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la

5 Artículo 122.- Plazo para la presentación de descargos

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

6 Artículo 94.- Medios probatorios que sustentan los incumplimientos y las infracciones

(...) 94.1 El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es). (...).

7 Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes

(...) 121.1 Las actas de control, (...), darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores (...) puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0057** -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23** ENE 2017

misma que sirve de sustento para la sanción a imponer en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, estando a que el administrado procesado no ha logrado desvirtuar la infracción detectada o enervado el valor probatorio del acta impuesta conforme a lo estipulado en el numeral 121.2º del artículo 121º del Reglamento, aplicando la modificación existente establecida por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, que señala que la infracción al CÓDIGO F.1 está dirigida a quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, debe sancionarse al señor **MARIO ADANAQUE MARTÍNEZ**, por ser el conductor y propietario del vehículo intervenido, ello en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 230º de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el cual prescribe que "**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**".

Que, en consecuencia actuando en virtud al principio de Tipicidad regulado en el inciso 41 del artículo 230º, concordante con el inciso 8 del artículo 230º de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123º que describe "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde Sancionar al **administrado** mencionado en los párrafos anteriores con la multa de 01 UIT como consecuencia de la infracción al CÓDIGO F.1 del anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero de 2016;

tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. (...).

8 Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes

(...) 121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0057**-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23** ENE 2017

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor señor **MARIO ADANAQUE MARTÍNEZ**, identificado con DNI N° 47055530, con una **Multa de 1 UIT** equivalente a **Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 soles (S/. 3,950.00)**, por incurrir en la infracción al **CÓDIGO F.1** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como **Muy Grave**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: **APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA EN VÍA DE REGULARIZACIÓN** de internamiento de vehículo de placa de rodaje **P2M391** de propiedad del señor **MARIO ADANAQUE MARTÍNEZ**, en conformidad a lo establecido en el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: **REGÍSTRESE**, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO CUARTO: **DELÉGUENSE**, a la **Unidad de fiscalización** la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento Sancionador que señala el artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como para la aplicación de la Medida Preventiva que se señala en el Artículo Segundo de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: **NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al señor **MARIO ADANAQUE MARTÍNEZ**, en su domicilio sito en Centro Poblado Menor Paccha Mz. 06 Lt. 11 - Chulucanas, información obtenida del Acta de Control N° 0000966-2016 de fecha 08 de octubre de 2016 que obra a folios diecinueve (19). En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: **HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y, al Órgano de Apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0057** -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23** ENE 2017

ARTÍCULO SETIMO: *DISPONER* la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

